

Radicación Interna: T-747 de 2022
Código Único de Radicación: 08001311000620 220045901

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00747](#)

Barranquilla, D.E.I.P., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide impugnación de la sentencia del Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla proferida el 03 de noviembre de 2022 en la tutela iniciada por la señora Erika Sofía Quintero Olivares, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, según alega el accionante son los siguientes:

- Que el 9 de octubre de 2022 impetró derecho de petición ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, donde solicita 1) Entregar información sobre el avance de mi proceso de la prestadora AIR-ES.AS. ESP. ante su entidad; impetrado en contra 2) Darle celeridad a mi caso de acuerdo con los términos de ley 3) Entregar la resolución que decide el recurso de apelación del expediente rotulado con el radicado SSPD No. 20228203012042 DE FECHA AGOSTO 4 DEL 2022 4) Sirvase darle trámite legal a mi petición dentro del sagrado término constitucional”.
- Que en el escrito fechado 2022/10/12 con consecutivo No. 20228204097772 emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios le responden así: "Esta Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en adelante Superservicios, en respuesta a sus pretensiones, se procedió a revisar el Sistema de Gestión Documental y evidencia recurso de Apelación radicado SSPD 20228203012042 Perteneciente al expediente No. 2022830420112649E, NIC 7728674 el cual esta intrínseco a la reclamación 4659324-2552002, el cual se encuentra en gestión, debido al alto volumen de recursos y tramites que cursan en la entidad. Una vez se tenga resolución, se le notificará de acuerdo a lo establecido por la Ley 1437 del 2011..." cualquier inquietud a información adicional podrá comunicarse a los teléfonos

Radicación Interna: T-747 de 2022

Código Único de Radicación: 08001311000620 220045901

3602272 e 3602273, presentarse en la Carrera 59 No 75-134, o escribir a las direcciones electrónicas que aparecen al pie de esta respuesta..."

- Que la petición es para que le dé celeridad y emita Resolución del recurso de apelación que debe resolver la SSPD el cual está en trámite desde el 4 de AGOSTO de 2022 (más de 2 meses); sin embargo, la SSPD no responde de ninguna manera; ya que equipara el recurso de apelación con una petición, quejas, o reclamo que no es aplicable a su caso específico.

PRETENSIONES

Solicita la accionante se tutelen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la justicia, en consecuencia, se ordene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y/o a quien corresponda subsanar la vulneración cometida en el derecho de petición impetrado el 9 de octubre de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla, mediante auto del 18 de octubre de 2022 se admitió la presente acción constitucional, y en ella se ofició a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que rindiera informe de los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la acción.

Asimismo, se ordenó la vinculación de AIR-E S.A.S. E.S.P. a fin de integrar debidamente el contradictorio y permitir su pronunciamiento frente a lo expuesto en el mismo término.

Surtido lo anterior, el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 3 de noviembre de 2022, providencia que fue impugnada oportunamente por la accionante.

CONSIDERACIONES DEL A-QUO

En el caso Sub-examine, el juez de primera instancia una vez analizados los hechos y el material probatorio obrante en el expediente, determinó que la entidad accionada no vulneró los derechos invocados por la accionante, razón por la cual no concedió el amparo.

Expone el Ad Quo que, a la luz del ordenamiento jurídico la entidad accionada no ha vulnerado el debido proceso, al no atender dentro del término señalado en el código administrativo el recurso de apelación interpuesto, debido a que se indica que está en estudio y trámite que corresponde para dictar una decisión de fondo por las

circunstancias de que ha dado cuenta al accionante al atender el derecho de petición invocado.

Asimismo, indica que, se trata de dos acciones distintas, siendo la contestación dada a la accionante suficiente para acreditar la no vulneración al derecho de petición de la accionante. Ahora bien, aunque no se tutelaron los derechos, el despacho requirió a la entidad Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios que el recurso interpuesto por la accionante en el sub judice sea resuelto a la mayor brevedad, atendiendo los parámetros de proporcionalidad y poniendo en conocimiento al actor de la decisión adoptada, pues no puede quedar en el tiempo sin solución de trámite una decisión que el usuario debe conocer de manera oportuna.

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

Arguye la accionante Erika Sofía Quintero Olivares, que el Ad Quo incurrió en error al no tutelar los derechos fundamentales por ella invocados, esto en razón de que bajo su criterio la respuesta dada por la entidad accionada fue una "excusa" carente de sustento jurídico y que "tiene como objeto una dilación injustificada" para la emisión de la resolución que resuelve el recurso de alzada.

Asimismo, esgrime que la respuesta dada no sigue los parámetros de la Corte Constitucional, esto es que la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo pedido. Siendo así que la suministrada contraria tales directrices desarrolladas en múltiples sentencias, y en casos similares que trae a colación como la Sentencia T-174/2013.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías

se encuentran (1) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello: y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario". Sentencia T-206 de 2018.

CASO CONCRETO

Si bien se alega la omisión de la Superintendencia de Servicios Públicos Domicilios al no resolver oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la accionante, la A Quo consideró acreditado que dicha entidad no había cumplido con su carga por el proceso de descongestión por el que está pasando actualmente, razón por la cual, aunque no tuteló los derechos de la accionante exhortó a la entidad a resolver el recurso de alzada.

No obstante, tal como alega la accionante en el memorial de impugnación, el plazo previsto para emitir pronunciamiento actualmente se encuentra agotado, es decir, se encuentra configurada la mora en la decisión de fondo que debe adoptarse sobre el estudio pertinente del recurso de apelación que fue concedido por la empresa prestadora de servicio público domiciliario AIR-E SAES.P. y cuyo término previsto en la ley es de dos (2) meses. Por lo cual la SSPD tiene la aptitud legal de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados en razón a que feneció el término correspondiente para resolver dicha apelación.

En ese orden de ideas, tiene razón la accionante al esgrimir que la accionada pone en vilo su derecho fundamental al debido proceso, no obstante, tras un exhaustivo análisis del material probatorio obrante en el plenario, se tiene que se avizora lo que la Corte Constitucional atendiendo los problemas estructurales de las entidades ha denominado mora justificada, que en este caso es la congestión administrativa que bajo el principio de la buena fe debe observarse en este tipo de casos.

Lo anterior, implica que la accionante debe someterse al sistema de turnos previsto por la entidad accionada y esperar pronunciamiento respecto a su derecho de petición, frente al cual no se vislumbra vulneración alguna, dado que a la fecha de presentación de la acción de tutela la accionada aún contaba con tiempo para proferir una decisión acorde a los parámetros constitucionales.

Radicación Interna: T-747 de 2022
Código Único de Radicación: 08001311000620 220045901

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Confirmar la sentencia del Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla proferida el 03 de noviembre de 2022

Notifíquese a las partes por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Diaz Cerón

Carmina Elena González Ortiz

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmina Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f388926bcd8c14586d3d1b4aff3b6350e8ef81927409a067a984a0b9e78e6c3**

Documento generado en 07/12/2022 09:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>